

Ref.: Expte. N° 15348/16.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

## **ORDENANZA**

**Artículo 1º:** Apruébense los requisitos a los que deberán ajustarse los denominados “**Transportes carrozados tipo fantasía de uso recreativos o especiales**” para su habilitación y funcionamiento.

**Artículo 2º:** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas básicas en cuanto a las características técnico –mecánicas, especificaciones dimensionales y peso, condiciones ergonómicas, seguridad, confort y demás características que deben satisfacer los vehículos que transportan personas de los denominados comúnmente “transportes recreativos, especiales, de personas”, etc.

**Artículo 3º:** Dichos vehículos deberán satisfacer las condiciones exigidas por los textos legales que a continuación se detallan:

- Código Nacional de Tránsito.
- Ordenanzas del Transporte Escolar.
- Reglamento para la habilitación de vehículos de autotransporte público de pasajeros de la Secretaría de Transporte de la P.B.A.
- Disposiciones Técnicas Reglamentaria.

**Artículo 4º:** El primer requisito para habilitar cualquier vehículo de los indicados en el artículo 2º consiste en presentar ante la Dirección General de Transportes planos de los mismos, avalados estos por firmas autorizadas para su aprobación.

**Artículo 5º:** Es responsabilidad exclusiva de la firma responsable del proyecto, por cualquier accidente producido por una falla debida a un mal cálculo estructural, mecánico o funcional.

**Artículo 6º:** Todos los vehículos cuyos planos han sido aprobados por la Dirección General de Transportes deberán ser inspeccionados y contar con Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.) quien determinará o no su habilitación técnica-mecánica.

**Artículo 7º:** Una vez habilitados, los vehículos deberán ser presentados a la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.) de acuerdo a la antigüedad de los vehículos que no podrán superar los 20 (veinte) años.

**Artículo 8º:** En todos los tipos de vehículos para niños, la capacidad de los mismos será fijada por las disposiciones que se establecen para el Transporte Escolar sobre asientos y pasillos.

Respecto del transporte para niños y adultos, la capacidad de los mismos la establecerá la misma reglamentación para la Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros.

**Artículo 9º:** Las alturas mínimas interiores estarán fijadas de la siguiente manera:

\* Para transporte de niños exclusivamente según lo establece la disposición del Transporte Escolar.

\* Para transporte de niños y adultos, según se establece para la habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros.

**Artículo 10º:** La antigüedad de los vehículos será contada a partir de la fecha de su fabricación teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

**Categoría M1:** vehículos para transporte de pasajeros con más de ocho (8) y hasta veinte (20) excluyendo el del conductor y que cargado no exceda de un peso máximo de tres mil quinientos (3.500) kilogramos, dispondrá de veinte (20) años de antigüedad.

**Categoría M2:** vehículos para transportes de pasajeros con más de ocho (8) y hasta veinte (20) asientos excluyendo el del conductor y que cargado no exceda de un peso máximo de cinco mil (5.000) kilogramos dispondrá de veinte (20) años de antigüedad.

**Categoría M3:** vehículos para transporte de pasajeros, con más de veinte (20) asientos excluyendo el del conductor y que tengan un peso máximo mayor a los cinco mil (5.000) kilogramos, dispondrá de veinte (20) años de antigüedad.

**Vehículo carrozado y/o fantasía: Los vehículos carrozados del tipo fantasía:** tren, barco, cohete y demás dispondrán de una habilitación especial otorgada por la Dirección General de Transportes de la Municipalidad de Escobar renovable anualmente y considerando las especificaciones técnicas determinadas por esta Ordenanza.

**Artículo 11º:** La Dirección General de Transporte fijara para todos los vehículos objeto de esta Ordenanza el logotipo correspondiente para su identificación y capacidad y capacidad del vehículo que presta servicio.

**Artículo 12º:** No podrán circular los vehículos que incurran en las siguientes infracciones:

- a- Falta de certificado de Habilitación.
- b- Falta de certificado de Verificación Técnica o vencida la misma.
- c- Falta de higiene o del certificado de desinfección y desinsectación.
- d- Falta de pago de la Tasa Tributaria Municipal.
- e- Libreta Sanitaria.
- f- Licencia de Conducir habilitante para transporte de pasajeros.
- g- Seguro del vehículo y los pasajeros.
- h- Libre deuda de infracciones al titular dominial del vehículo y sus conductores.

**Artículo 13º:** La capacidad máxima de pasajeros sentados se determinará de acuerdo con la cantidad de asientos habilitados, quedando prohibido el uso de asientos provisorios como asimismo llevar personas de pie y fijando una velocidad máxima de 35 km/h.

**Artículo 14º:** En la oportunidad de comprobarse cualquier deficiencia técnica, mecánica, de confort, higiene o seguridad y/o cuando el vehículo no reúna las condiciones estipuladas, se otorgará un plazo no superior a treinta (30) días corridos para su ajuste. En caso de que las falencias sean de tal magnitud que pongan en mínimo riesgo al pasajero se lo inhabilitará hasta que las mismas sean subsanadas.

**Artículo 15º:** Las paradas, las vías de circulación con un recorrido fijo y un horario pre establecido o cualquier otro aspecto vinculado con la prestación del servicio, deléguese a la Dirección General de Transportes su evaluación y reglamentación mediante Resolución fundada.

**Artículo 16º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE  
----- DOS MIL DIECISÉIS.

**Queda registrada bajo el N° 5364/16.-**

FIRMADO: JORGE A. CALI (PRESIDENTE) – LUIS A. BALBI (SECRETARIO LEGISLATIVO)